Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
stadtol@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 73001333300220210003601
DEMANDANTE: ELKIN JHOHAN GUARNIZO CÉSPEDES.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SUÁREZ Y OTROS.
LLAMADA EN GARANTIA: ASEGURADORA CONFIANZA S.A Y OTROS.

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDATE.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **SEGUROS CONFIANZA**, de conformidad con el poder que se anexa, por medio del presente, me permito pronunciarme respecto al recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia del 14 de mayo de 2024.

I. DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2025 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, la cual negó las pretensiones de la demanda. Dicho recurso fue admitido por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del 26 de agosto de 2025, al encontrarse reunidos los requisitos legales para su trámite conforme al artículo 247 del CPACA.

En su escrito de apelación, la parte demandante sostiene que el fallo de primera instancia incurrió en graves errores de valoración probatoria y en falsa motivación, por cuanto, a su juicio, el despacho se apartó de manera injustificada de la evidencia obrante en el

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá – Cra. 11ª #94ª – 23 Of. 201
+57 3173795688 - 601-7616436

expediente. Concretamente, alega que existió una indebida apreciación de las pruebas relacionadas con la atención médica inicial brindada al señor Elkin Jhohan Guarnizo Céspedes en el Hospital Santa Rosa de Lima del municipio de Suárez.

El recurrente argumenta que la clasificación de triage no fue realizada por la médica Laura Camila Pinzón Hernández, sino por la auxiliar de enfermería Paula Arguello, lo que en su criterio constituye una irregularidad contraria a la normativa vigente. De igual forma, afirma que, pese a la existencia de un plan de contingencia, este no fue ejecutado adecuadamente, ocasionando un retraso aproximado de veinte minutos en la atención inicial del paciente, lo cual contravino la obligación de garantizar atención inmediata en casos de urgencia vital.

Adicionalmente, el apelante reprocha que el juez omitió valorar la queja presentada por la cónyuge del lesionado, quien advirtió que al momento de los hechos el hospital estaba cerrado y que la médica no se encontraba en el sitio, generando, en su criterio, una tardanza injustificada en la prestación del servicio. También cuestiona la credibilidad del dictamen pericial rendido por el doctor Edgar León, al considerar que dicho informe incurrió en inconsistencias respecto a quién practicó el triage y sobre el análisis de la remisión del paciente, la cual habría sido defectuosa.

El recurso enfatiza que la atención brindada resultó tardía y deficiente, al punto que el procedimiento quirúrgico solo se realizó cuatro días después del ingreso del paciente a un hospital de mayor complejidad. En ese sentido, atribuye las secuelas a la negligencia en la atención inicial y no únicamente a la gravedad de la lesión ocasionada por la cornada de toro.

Finalmente, el apelante sostiene que el Hospital Santa Rosa de Lima carecía de la habilitación y de los especialistas exigidos por la Ley 916 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino), lo cual privó al paciente de una oportunidad real de recibir atención adecuada. En consecuencia, solicita revocar la sentencia del a quo y declarar la responsabilidad patrimonial del Municipio de Suárez, del Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E., y de las llamadas en garantía.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá – Cra. 11ª #94ª – 23 Of. 201
+57 3173795688 - 601-7616436

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR LA PARTE ACTORA

En primer lugar, resulta necesario precisar que el recurso de apelación formulado por la parte actora no logra desvirtuar las consideraciones centrales de la sentencia de primera instancia, pues esta se soportó en un análisis integral de las pruebas y en la aplicación adecuada de las normas que regulan la responsabilidad patrimonial del Estado. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué concluyó con acierto que no se probó falla en el servicio médico y que, en cambio, fue la conducta del propio lesionado la que determinó el resultado dañoso.

En relación con los señalamientos del apelante sobre supuestas irregularidades en el triage y la demora en la atención, la sentencia destacó que el paciente recibió valoración y estabilización conforme a la lex artis de un hospital de primer nivel. La médica general actuó con diligencia, canalizó al paciente, controló la hemorragia y gestionó su remisión a un centro de mayor complejidad, lo cual descarta la imputación de responsabilidad por omisión o negligencia.

Por otro lado, respecto de la aplicación de la Ley 916 de 2004, la sentencia fue clara en que la falta de especialistas en el lugar del evento taurino no puede erigirse en causa eficiente del daño, dado que la cornada sufrida por el señor Elkin Jhohan Guarnizo Céspedes constituyó un hecho traumático y contaminado que por sí mismo generó el riesgo y sus consecuencias. Incluso en centros de mayor complejidad la lesión no fue diagnosticada de manera inmediata, lo que demuestra que no podía exigirse a un hospital rural un resultado distinto.

Ahora bien, un aspecto central que robustece la sentencia de primera instancia es la **declaratoria probada de la excepción de culpa exclusiva de la víctima**. Conforme al artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el daño se entiende debido a culpa exclusiva de la víctima cuando esta actúa con dolo o culpa grave, casos en los cuales el Estado queda exonerado de responsabilidad. En el presente asunto, se acreditó que el demandante ingresó al ruedo de manera voluntaria, sin tener preparación alguna para la lidia de toros y bajo estado de embriaguez, lo cual fue reconocido en su propio interrogatorio de parte. Estas conductas constituyen imprudencia grave, suficiente para configurar la culpa exclusiva como causa exonerativa.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá – Cra. 11ª #94ª – 23 Of. 201
+57 3173795688 - 601-7616436

Este criterio armoniza con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual el daño puede ser reducido o incluso excluido cuando la víctima se expone imprudentemente a él. En el caso concreto, la imprudencia no fue menor ni concurrente, sino determinante, pues el daño se originó directamente en la conducta temeraria del lesionado, rompiéndose el nexo causal con las entidades demandadas.

En consecuencia, el recurso de apelación carece de sustento, ya que no desvirtúa la conclusión según la cual el Estado no tiene responsabilidad en este caso, por haberse configurado la culpa exclusiva de la víctima como causa excluyente. Así, corresponde confirmar en todas sus partes la decisión del a quo, pues los reproches del apelante desconocen tanto el acervo probatorio como el marco normativo que regula la materia.

III. PETICIONES

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente al Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA,** lo siguiente:

A. SE CONFIRME integralmente la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado segundo administrativo del circuito de Ibagué.

IV. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11ª #94ª-23 – Bogotá D.C Oficina 201 y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor Juez,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DAGG